

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3455.

NUMERO 80.

En uso de las facultades de que estoy investido, y vistos el acápite 4 del Entendido de Evacuación de la República Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América concertado en Washington, D. C., en Junio 30 de 1922, el Art. 21 de la Ley Electoral del 8 de Marzo de 1923, el Art. 93 de la Ley de Organización Comunal del 19 de Marzo de 1923, los Arts. 2, 3 y 4 de la Ley de Organización Provincial del 8 de Marzo de 1923, y el Art. 7 del Decreto de fecha 31 de Julio de 1923,

D E C R E T O :

Art. 1º.— Quedan convocadas las Asambleas Primarias de toda la República para que se reunan el día 14 de Noviembre de este año con objeto de proceder a la elección de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de cada común y sus respectivos Suplentes, miembros de los Colegios Electorales, de cada Provincia, miembros de los Consejos Provinciales y Gobernadores de Provincias, y Representantes a la Asamblea Constituyente.

Art. 2º.— El número de Regidores, así como el de Suplentes, que corresponde elegir respectivamente a cada común es el siguiente:

Santo Domingo.	9
San Cristóbal.	9
Baní.	4
Guerra.	3
Bayaguana.	3
Monte Plata.	3
Yamasá.	3
La Victoria.	3
Mella.	3
Seybo incluyendo Ramón Santana.	4
Higüey.	3
La Romana.	3
Hato Mayor.	3
Jovero.	3
San Pedro de Macorís.	5
Los Llanos.	4

Azua.	4
San Juan	6
El Cercado.	3
Las Matas de Farfán.	3
Comendador.	3
San José de Ocoa.	3
Bánica.	3
Barahona.	3
Cabral.	3
Duvergé.	3
Neyba.	4
Enriquillo.	3
Samaná.	3
Sánchez.	3
Sabana de la Mar.	3
San Francisco de Macorís.	8
Pimentel.	3
Castillo.	3
Cabrera.	3
Villa Rivas.	3
Matanzas.	3
Gaspar Hernández.	3
Moca.	8
Salcedo.	3
La Vega.	12
Cotuí incluyendo sección de Cevicos.	5
Bonao.	3
Jarabacoa.	3
Constanza.	3
Santiago.	14
Jánico.	3
Esperanza.	3
Peña.	3
Valverde.	3
San José de las Matas.	3
Puerto Plata.	5
Bajabonico.	3
Altamira.	3
Blanco.	3
Monte Cristi.	3
Guayubín.	3
Sabaneta.	3
Monción.	3
Dajabón.	3
Restauración.	3

Art. 3º.— En cada común se deberá elegir un Consejo Provincial, excepto en las de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Samaná, Moca y Salcedo, cada una de las cuales elegirá 2 Consejeros Provinciales. El número de Representantes a la Asamblea Constituyente será el de uno por cada 30.000 habitantes de cada Provincia o fracción de más de la mitad de 30.000 sin poder ser menos de dos por cada Provincia.

Art. 4º.— Los Regidores y Síndicos que se han de elegir, sus Suplentes, así como los Gobernadores de Provincias permanecerán en el ejercicio de sus cargos durante dos años. Los Miembros de los Colegios Electorales así como los Consejeros Provinciales permanecerán en el ejercicio de sus cargos cuatro años. Los Representantes a la Asamblea Constituyente permanecerán en el ejercicio de sus cargos el tiempo necesario para la adopción de las reformas constitucionales.

Art. 5º.— La ejecución del presente Decreto queda a cargo de las Juntas Electorales.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y seis días del mes de Agosto del año mil novecientos veintitres.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendado:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS,
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3458.

NUMERO 81.

En virtud de los poderes de que estoy investido

D E C R E T O :

Art. 1º ... Queda prohibida toda operación para el aniquila-